



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
 ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
 HERAZO  
 EXPEDIENTE: 2019-0311  
 JL 41287



R32

TN

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 2020 FEB 4 PM 4 17  
 OFICINA DE APOYO  
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015840

Señores  
**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**E.S.D.**

<b>EXPEDIENTE:</b>	11001 33 43 060 2019 0311 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	VIVIANA ANGELICA SALCEDO HERAZO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 181 del C.P.A.C.A., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y solicitar, en consecuencia, se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

**OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro de los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda, la cual fue notificada a mi representada vía electrónica el 14/11/2019. Por lo que, se radica dentro de la debida oportunidad procesal.

**I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**DEL HECHO 1 AL 15.** Son parcialmente ciertos y explico.

a.- Como quiera que se trata de un resumen sucinto de las actuaciones administrativas adelantadas por la entonces Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso público de méritos 2008 para proveer 1.716 cargos del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, se consideran como ciertos, sujetándome al tenor literal de los actos administrativos reseñados y analizados en el contexto adecuado.

b.- Lo que no es cierto, es la interpretación que de la normatividad aplicable hace la demandante respecto de las convocatorias adelantadas por la FGN y, concretamente de las convocatorias No. 008 y 009 de 2008 donde el participó, como quiera que hace una mixtura de los diferentes sistemas de carrera para la provisión de cargos a través de concurso de mérito que existen en el ordenamiento Jurídico Colombiano, así como los diversos pronunciamientos jurisprudenciales existentes, en aras de lograr la prosperidad de sus pretensiones.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

Para su caso particular, la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios como lo es el Decreto 1227 de 2005, que por referencia expresa hace alusión la demandante, no tiene aplicación al caso concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha normatividad creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano permanente del nivel nacional dotado de personería jurídica, autónoma e independiente de las ramas del poder público y a quien se le atribuyó la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos **-excepto de aquellas especiales de origen constitucional.**

Y como el Decreto en mención hace referencia al sistema de vigilancia de los empleados públicos de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, al personal civil del Ministerio Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y al personal no uniformado de la Policía Nacional; **razón por la cual no son aplicables TAMPOCO** al concurso de méritos del área administrativa y financiera, de manera concreta, a las Convocatorias 01 a 015 del 2008, por cuanto estas disposiciones regulan las carreras administrativas de las entidades mencionadas con antelación, entre las cuales, no se incluye la Fiscalía General de la Nación.

1.1.- Ahora bien, de cara a la solicitud de reparación directa pretendida por la demandante en relación con los hechos constitutivos, según ella, de la falla del servicio se consideran **COMO CIERTOS** los siguientes:

- Que la demandante participó en la Convocatoria No. 008 – Grupo No. 002 para el empleo TECNICO ADMINISTRATIVO II, hoy TECNICO I.
- Que la demandante fue nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 0-02431 del 12 de Julio de 2017 y se posesionó mediante acta no. 0-073 del 01 de agosto de 2017 en el cargo de técnico I.

Lo que **NO RESULTA CIERTO**, una vez verificada la situación de la demandante respecto a los resultados que obtuvo en el concurso de méritos de la convocatoria 008 – Grupo 2, es lo siguiente:

- Que en la convocatoria 008 de 2008 alcanzó el 5 puesto en orden de legibilidad y por tanto un puesto de mérito para acceder al nombramiento en el número de cargos vacantes. Por cuanto el registro de elegibles, para dicha convocatoria, **publicada mediante Acuerdo 033** de 13 de julio de 2008 (no el Acuerdo 038 como se dice en el hecho 5 del escrito de demanda) se indica **que la participante ocupó el puesto 101 entre 19 vacantes ofertadas** para el grupo 2 de la convocatoria reseñada.
- Tampoco lo es que la Fiscalía General de la Nación, transgredió en su caso particular la normatividad aplicable al concurso, esto es el art 40 del Decreto Ley 20 de 2014, que lo habilitaba para ser nombrado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles.
- Que, como el nombramiento no se efectuó en ese periodo, se hace acreedor al pago de sus acreencias laborales desde el 12 de agosto de 2015 (fecha



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

en que se venció el plazo de los 20 días hábiles para ser nombrada en la planta de personal de la FGN) y hasta la fecha de su nombramiento, esto es, el 12 de julio de 2017.

## **II.- A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Manifiesto mi oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de **VIANA ANGELICA SALCEDO HERAZO**, quien pretende la reparación de perjuicios causados por el presunto retardo injustificado de su nombramiento en provisionalidad, según ella, al haber superado el concurso de méritos que se adelantó por la entidad mediante convocatorias del 2008, concretamente la convocatoria 008 – Grupo II - empleo. TÉCNICO ADMINISTRATIVO II.

La oposición se funda en la inexistencia del Daño antijurídico, los medios exceptivos que se propondrán, y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

Lo anterior bajo el entendido, que, en su caso particular, a pesar de no ocupar una posición privilegiada en el concurso de méritos, fue nombrado durante la vigencia del registro de elegibles, cuando se presentaron las vacantes en los cargos objeto de la convocatoria.

Con lo cual la FGN, no hizo nada diverso que proceder en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política de proveer únicamente las vacantes que se presentaron en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Por ello solicito que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

## **III.- ARGUMENTOS DE DEFENSA**

El problema planteado se limita al cumplimiento del Reglamento del proceso de selección y del concurso de méritos (Acuerdo 001 de 2006 – publicado en el del Diario Oficial 46.235 del 30 de Junio de 2006) adelantado por la Comisión Nacional de la administración de carrera de la FGN en el 2008 en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley 938 de 2004.

De tal modo que con el residual registro de elegibles, mientras perdure su vida jurídica –que es de dos años- deben proveerse las vacantes que se presenten durante su vigencia, como lo precisa el reseñado dispositivo legal, vale decir para los cargos de la convocatoria en que participó la demandante de Auxiliar ofertados que queden vacantes, esto es, aún en provisionalidad, hasta proveer todas estas plazas o hasta el agotamiento del registro, según lo que se cumpla primero.

En ello –sustancialmente- radica la discrepancia con la demandante, bajo el entendido que la inconformidad de la demandante gira en torno a la demora

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código  
Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LA CRISTE, PARA LA GENTE, PARA LA JUSTICIA



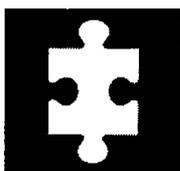
**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: VIVIANA SALCEDO**  
**HERAZO**  
**EXPEDIENTE: 2019-0311**  
**JL 41287**

injustificada de la entidad nombrarlo en una de las vacantes del empleo al momento de quedar en firme el registro de elegibles del concurso de mérito de la convocatoria 008 - Grupo 02, con denominación TÉCNICO ADMINISTRATIVO II de la Fiscalía General de la Nación.

3.1.- Para tener mayor claridad sobre los motivos que me llevan a solicitar que se denieguen las pretensiones de la demandante, es pertinente tener en cuenta a partir de las pruebas aportadas, las siguientes circunstancias:

1. La demandante Viviana Angélica Salcedo Herazo participó en el concurso de méritos del área administrativa adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, específicamente concursó en la Convocatoria 008 de 2008, GRUPO 2 para el cargo de Técnico I.
2. Al mismo tiempo que acudió a la Convocatoria 009 de 2008 para concursar por el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO I y para tal efecto se inscribió en el Grupo 1.
3. Mediante los Acuerdos 0033 y 0034 de 13 de julio de 2015, se estableció la lista definitiva de elegibles de las Convocatorias 008 y 009 de 2008, así:
  - a.- En la convocaría No. 008 de 2008 - Grupo 2 se ofertaron 19 vacantes del empleo antes señalado, ocupando el puesto 101 en la lista de elegibles que se conformó para dichas vacantes mediante Acuerdo 033 del 13 de julio de 2015.
  - b.- En la convocaría No. 009 de 2008 - Grupo 1 se ofertaron 5 vacantes del empleo antes señalado, ocupando el puesto 14 en la lista de elegibles que se conformó para dichas vacantes mediante Acuerdo 034 del 13 de julio de 2015.
1. En reiteradas oportunidades la demandante elevó comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación para solicitar información sobre el estado de los concursos; así:
  - 4.1. Derecho de Petición Radicado No. 20166110376662 de 12 de abril de 2016, solicita información respecto de: "cómo va el proceso de nombramientos de las convocatorias 008-2008 Técnico 1 grupo II y 009-2008 Técnico I grupo I del concurso de méritos Área administrativa y financiera 2008".
    - 4.1.1. Respuesta Radicado No. 20167010005351 del 14 de abril de /2016 donde se le responde que por la posición ocupada en las listas de elegible "su orden de elegibilidad NO está dentro del número de las vacantes a proveer para esta convocatoria".
  - 4.2. Derecho de Petición Radicado No. 20166110633362 de 14 de junio de 2016 mediante el cual solicita información acerca del desarrollo dl concurso y el estado en que se encontraban los nombramientos y la utilización de las listas de elegibles.



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

4.2.1. Respuesta Radicado No. 20167010008581 del 17 de junio de 2016 donde se reitera que no se encontraba en una posición de elegibilidad y que las vacantes ofertadas estaban provistas.

4.3. Derecho de petición bajo el radicado No. 20176110138372 del 13 de febrero de 2017 en el que solicito la actualización de la hoja de vida, para lo cual anexo todos los soportes de educación formal, educación para el trabajo y certificaciones laborales, y la reclasificación de los registros de elegibles de las CONVOCATORIAS de las que formo parte - No. 008 inscripción No. 23939 cargo: TECNICO 1- Grupo 2 Donde me encuentro en el puesto No. 101 y a la CONVOCATORIA No.009 Inscripción No 23939 Cargo: TECNICO 1- Grupo 1 Donde me encuentro en el puesto No.14".

4.3.1. Respuesta de la entidad mediante radicado No 2017701000'1211 del 01 de marzo de 2017 donde le niegan dicha solicitud.

3.2.- Contextualizados los hechos de la anterior manera, se abordará la línea de defensa de la siguiente manera:

1. *Referente legal y jurisprudencial del Concurso de méritos 2008 del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.*
2. *Resultado de la convocatoria No. 008 y 009 de 2008 en las que participó la demandante.*
3. *Si por la posición alcanzada por la demandante en la lista de elegibles, la entidad tenía la obligación de nombrarla en los cargos específicamente ofertados en la convocatoria, como lo afirma la demandante.*
4. *Si por la reclasificación de la lista de elegibles conformadas para las convocatorias en que participó la demandante, era viable proveer las vacantes al 13 de julio de 2015, fecha en la que no estaba en firme el Acuerdo de reclasificación.*

**1.- Referente legal y jurisprudencial del Concurso de méritos 2008 del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.**

Para el adecuado debate en esta causa efecto, me permito reseñar brevemente por el cual se adelantó el concurso público de méritos de 2008, su obligatoriedad, las reglas y sus alcances, en cuyo contexto es que se debe entrar a resolver las pretensiones de la demandante.

1.- El fundamento legal aplicable al concurso que nos convoca esta acción de reparación directa, lo encontramos en el Art. 253 de la Carta Política que dotó a la FGN de autonomía para determinar el ingreso a la carrera, en los términos en que lo establezca el legislador.

En este sentido, en la Sentencia C- 037 de 1996, la Corte Constitucional estableció:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código  
Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 **FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACION  
DE LA GENTE. POR LA GENTE. PARA LA GENTE.



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

*“(...) Para el caso de la Fiscalía General de la Nación, resulta ajustado a la Carta Política el que la Ley Estatutaria sobre Administración de Justicia establezca que dicho ente acusador tendrá un régimen autónomo de carrera, el cual de todas formas deberá ser regulado por el legislador ordinario, atendiendo eso sí a los parámetros y principios generales que se señalan en la normatividad bajo examen, habida cuenta de la superioridad jerárquica de las leyes estatutarias en relación con las ordinarias”.*

El Consejo de Estado en concepto 1976 de 2010, con fundamento en la jurisprudencia constitucional expedida hasta ese momento (Sentencias C-040 de 1995 y SU 913 DE 2009), preciso que las reglas señaladas para las convocatorias son las “leyes del concurso” y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o que sus disposiciones vulneren derechos fundamentales.

2.- La Ley 938 de 2004 – Por la cual se expide el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, vigente para la época del concurso de méritos, en su artículo 66 y 67, prevé lo siguiente:

*“Artículo 66. Registro de elegibles. Con base en los resultados del concurso se conformará el Registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, la cual será de dos (2) años.*

*La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación reglamentará la actualización del Registro.*

*Igualmente, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar este Registro para proveer cargos equivalentes o de inferior grado.*

*Artículo 67. Provisión de los cargos. Se efectúa en estricto orden descendente con quienes ocupen los primeros puestos en el Registro de elegibles.”*

3.- Acuerdo No. 001 de junio 30 de 2006 expedido por la, entonces, comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en las facultades del art 60 de la ley 938 de 2004 cuyo objeto era reglamentar los concursos de méritos que se desarrollarían al interior de la FGN para la provisión de cargos, en cuyo articulado dispuso, para lo que nos atañe, lo siguiente:

*Art 22. Registro de Elegibles: Con base en el resultado el concurso de méritos se conformará el registro de elegibles para la provisión de los cargos y las vacantes que se presentes durante su vigencia, en estricto orden descendente del puntaje*

*Parágrafo: la oficina de personal conformara una base de quienes conforman el registro de legibles que deberá contener como mínimo: nombre, genero,*



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: VIVIANA SALCEDO**  
**HERAZO**  
**EXPEDIENTE: 2019-0311**  
**JL 41287**

*documento de identidad, cargo al que aspira, centro de formación, estado civil, calificaciones del concurso de mérito, ubicación geográfica.*

*Art 23. Elaboración del registro de legibles y nombramientos. Corresponde a la oficina de personal ... elaborar y actualizar el registro de elegibles. El registro esta conformado por los candidatos que hayan aprobado el concurso de méritos y que no hayan sido nombrados.*

*El nombramiento deberá efectuarse en estricto orden descendente de puntajes.*

*(...)*

*El registro de elegibles deberá utilizarse para la provisión de los cargos de carrera vacantes en la entidad.*

*Art 26. Vigencia del registro de elegibles. El registro de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años*

4.- Reglas comunes a las Convocatorias 001 a la 015 de 2008 por medio de las cuales se convocó a concurso abierto de méritos la provisión de 1.716 cargos del área administrativa de la Fiscalía General de la Nación, correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, así:

Convocatoria	Denominación del cargo	N° de cargos
001-2008	Profesional Especializado II	1
002-2008	Profesional Especializado I	88
003-2008	Profesional Universitario III	114
004-2009	Profesional Universitario II	472
005-2008	Profesional universitario I	14
006-2008	Técnico Administrativo IV	4
007-2008	Técnico Administrativo III	23
008-2008	Técnico Administrativo II	150
009-2008	Técnico Administrativo I	11
010-2008	Secretario Ejecutivo II y I	12
011-2008	Secretario IV, III, II y I	454
012-2008	Asistente Administrativo III	3
013-2008	Asistente Administrativo II	11
014-2008	Asistente Administrativo I	169
015-2008	Auxiliar Administrativo III, II, I	190

4.1.- Este proceso de selección se vio afectado por una serie de eventos jurídicos ajenos a la entidad, tales como: (i) la expedición de dos actos legislativos que en su momento suspendieron el concurso (Acto Legislativo 001 de 2008 y Acto Legislativo 04 del 7 de julio de 2011) que en su momento suspendieron el concurso pues lo afectaban de manera directa, pero que a la



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

postre fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencias C-588 del 27 de agosto de 2009 y C-249 del 29 de marzo de 2012 respectivamente, ii) Decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenaron la suspensión del registro de elegibles, y (iii) decisiones de tutela de la Corte Constitucional que ordenaron citar en igualdad de condiciones a los aspirantes y (iv) fallos de la Corte Suprema de Justicia que concluyeron que el proceso de selección no había perdido vigencia.

4.2.- Que, en aras de contar con criterios y condiciones objetivos de la convocatoria y su reglamento, la Comisión de Carrera de la época solicitó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del DAFP, respecto a la forma de conformación de los listados de elegibles, específicamente si debía tenerse en cuenta además del grupo y la disciplina académica, el área de ubicación del empleo.

4.3.- Que por la anterior Comisión Nacional de Administración de Carrera mediante Acuerdo N° 012 del 3 de abril de 2013 ordenó la suspensión del concurso hasta que se adoptara por parte de la Comisión, decisión respecto de la conformación de los Registros Definitivos de Elegibles con base en el concepto que emitiera la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

4.4.- El Concepto<sup>1</sup> fijo el criterio que debería seguir la entidad sobre la conformación de la lista de elegibles del proceso de selección para la provisión de cargos de carrera del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, indicando:

*“... Para el caso concreto las convocatorias que realiza la Fiscalía General de la Nación se tienen que de acuerdo con el artículo 62 de la ley 938 de 2004, dichas convocatorias son “norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección”*

*El carácter vinculante, intangible e inmodificable de la convocatoria, como “ley del concurso”, no sólo tiene sustento en la norma legal transcrita, sino en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según puede observarse en las sentencias T-256 de 1995, SU-913 de 2009, C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y C-249 de 2012, entre otras. (...)*

*No cabe duda entonces de que las convocatorias 01 a 015 de 2008 realizadas por la Fiscalía General de la Nación están sujetas a un marco constitucional y legal de cuya aplicación se desprende que tales convocatorias: **i) son las reglas del concurso y ii) vinculan a la entidad y a los participantes y por tanto, son inmodificables, so pena de transgredir sus derechos fundamentales.** (Negrilla fuera del texto)...”*  
(...)

### III. LA SALA RESPONDE:

<sup>1</sup> Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Radicado 2158 del 10 de diciembre de 2013, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

*"Criterio que debe adoptar la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación para conformar los registros definitivos de elegibles, en el sentido de definir si se elaboran en consideración al "Grupo" conforme la disciplina académica del aspirante o si, además del grupo, debe tenerse en cuenta el 'Área' registrada por los aspirantes al momento de la inscripción"*

*Deben seguirse de manera estricta las bases del concurso que sirvieron para hacer las convocatorias 01 a 015 de 2008, donde se señala que para la conformación del registro de elegibles sólo se consideraría **el grupo para el cual se inscribió el aspirante...***

4.5.- Una vez analizado el concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 22 de septiembre de 2014 decidió acogerlo respecto de la forma de conformación del Registro Definitivo de Elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera del año 2008.

4.6.- Para el 2014, la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización tanto en su estructura como en sus procesos internos, el cual se materializó a través de los Decretos leyes 016 al 021 de 2014<sup>2</sup>.

4.7.- Mediante Acuerdo No. 001 del 13 de Enero de 2015 se reanuda el proceso de selección para la provisión de cargos de carrera del Área Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, abierto a través de las Convocatorias N°001- a la 015- 2008, publicado ese mismo día en el link: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comisionde-carrerat>, así como en la intranet de la Fiscalía FISCALNET/Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación/convocatoria Administrativa 2008.

4.8.- Junto con la convocatoria de Empleo de Carrera y el Manual específico de funciones y competencias laborales de dicha entidad, publicados en la página web de la Fiscalía General de la Nación <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/consultas/comision-de-carrera/>, así como en la Intranet de la entidad [http://web/CNAC/convocatoriaadmon2008/convocatoria\\_admon\\_2008.asp](http://web/CNAC/convocatoriaadmon2008/convocatoria_admon_2008.asp), se incluyeron los requisitos de estudios de los empleos ofertados.

## **2.- Resultados de las convocatorias en las que participó la demandante**

<sup>2</sup> DL. 017 de 2014 por medio del cual se definieron los niveles jerárquicos, se modificó la nomenclatura y se establecieron las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación.

DL 018 de 2014 modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, suprimió algunos cargos y creó otros, en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto en mención. DL 020 de 2014 Por medio del cual se efectuó la clasificación de los empleos y se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

**y por cuyos actos demanda:**

Pues bien, habiendo superado los escollos jurídicos y de interpretación surgidos a raíz de la normatividad aplicable al concurso, la convocatoria No. 008 de 2008 y los registros de elegibles se conformaron de la siguiente manera:

<b>GRUPOS</b>	<b>CARGOS OFERTADOS</b>	<b>LISTA DE ELEGIBLES</b>
GRUPO 1	9	270
<b>GRUPO 2</b>	<b>19</b>	<b>219</b>
GRUPO 3	64	502
GRUPO 4	2	19
GRUPO 5	4	22
GRUPO 6	2	7
GRUPO 7	18	123
GRUPO 8	1	12
GRUPO 9	1	18
GRUPO 10	1	74

Fuente: Acuerdo No. 010 de 12 de febrero de 2015, modificado por el Acuerdo No. 033 del 13 de julio de 2015.

Para el caso concreto, la Sra. VIVIANA ANGELICA SALCEDO se presentó al Grupo 2 de la Convocatoria No. 008 – cargo para el cual sólo ofertaron 19 plazas, posición a la que no llegó la demandante, por cuanto ocupó el puesto 101 de la siguiente manera:

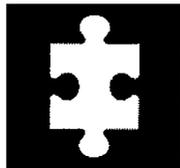
Razón por la cual, con la etapa siguiente a la firmeza del acto administrativo precitado, se procedió al nombramiento de aquellos concursantes que alcanzaron la posición meritatoria para ocupar las **19** vacantes ofertadas.

En síntesis, de la información soportada en los respectivos acuerdos; si bien la demandante, obtuvo un resultado que le permitió formar parte del registro de elegibles, el puesto obtenido **101** no le alcanzó para ser nombrado una vez quedará en firme la respectiva lista de elegibles, ya que superaba ostensiblemente el número de cargos vacantes ofertadas, y por tanto era su deber esperar a que quedara vacante alguna de las plazas ofertadas, como le fue informado por la entidad en diversas respuestas a sus derechos de petición.

**3.- Si por la posición alcanzada en la lista de elegibles, la entidad tenía la obligación de nombrarla en los cargos específicamente ofertados en dicha convocatoria y a partir del 12 de agosto de 2015, esto es, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.**

Sin adentrarnos en casos particulares, en numerosas oportunidades se ha sentado jurisprudencia<sup>3</sup> en el sentido que la lista de elegibles tiene la finalidad

<sup>3</sup> SU 446 de 2011 y T- 654 de 2011, por citar algunas



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

de proveer los cargos ofertados y vacantes.

Que una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Bajo este criterio, la demandante hace una interpretación errónea, reiterando que debe ser indemnizado a partir del 12 de agosto de 2015 por que la entidad estaba obligada a nombrarla dentro de los 20 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

En estricto apego a las normas del concurso, la obligación que tenía la entidad era proveer con lista de elegibles las plazas ofertadas hasta el puesto 19 y sólo a partir de dicho puesto, seguir con quienes ocuparon los puestos subsiguientes, en estricto orden, hasta llegar al puesto No. 101 que ocupó la demandante para el cargo en que concurso.

Es decir, que las actuaciones asumidas por la entidad específicamente en relación con la demandante de no nombrarla una vez cobraron firmeza la lista de elegibles **estuvo más que bien justificada**, ya que al obtener una posición superior al Número de cargos ofertados no lo hacía merecedor para optar por uno de ellos, a menos que se produjera la vacante definitiva que permitiera mover la lista de elegibles y llegar a su posición meritaria.

Lo pretendido, tras referir que “su nombramiento fue injustificadamente demorado” es desconocer que las listas de elegibles, una vez culminado el proceso de selección, puede usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados”, y solo sirven para contar con un banco de disponibilidad de elegibles para la provisión de las plazas vacantes que se van presentando en la respectiva convocatoria y solo durante el término de 2 años.

En las condiciones anotadas, el procedimiento adelantado por la entidad se encuentra adecuado al ordenamiento constitucional y legal y por tanto no hay razones que permitan acceder a las pretensiones de la demandante.

**5. Si por la reclasificación de la lista de elegibles conformadas para las convocatorias en que participó la demandante, era viable proveer las vacantes al 13 de julio de 2015, fecha en la que no estaba en firme el Acuerdo de reclasificación.**

Señala la demanda en el hecho 1 que:

*“... VIVIANA ANGELIZA SALCEDO HERAZO, en calidad de Elegible en la del concurso de Méritos del año 2008 Convocadas por la Fiscalía General de la Nación, se presentó a la Convocatoria 8 grupo 2, Orden de*



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: VIVIANA SALCEDO**  
**HERAZO**  
**EXPEDIENTE: 2019-0311**  
**JL 41287**

*elegibilidad No. 5 en el Registro de Elegibles del Concurso de Méritos de 2008 convocadas por la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 038 de 2015 en donde la FISCALIA GENERAL DE LA NACION expidió y publicó el registro definitivo de elegibles para proveer los empleos ofertados, en el cargo de TECNICO I, NOMBRANDO mediante Resolución 02431 del 12 de julio de 2017 y posesionado el 1 de agosto de 2017 mediante acta No. 00093; superando las etapas, ocupando lugares favorables y culminando cada etapa del Concurso Público de la COMISION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA ,..”*

Cono lo cual la demandante pretende hacer cree al señor Juez que ocupó un orden de legibilidad que la hacia merecedora de ser nombrada una vez quedara en firme la lista de elegibles de la convocaría 008 de 2008, para el día 13 de julio de 2015 fecha en que quedó en firme.

Sin embargo la situación fáctica del demandante nos conduce a evidenciar, que esa oposición la ocupa al demandante ocasión de la reclasificación generada por la actualización de su hoja de vida y con posterioridad a la expedición de los nombramientos efectuados, conforme a la lista de legibles NO. 033 del 13 de julio de 2015.

Para el caso concreto la actora mediante petición del 13 de febrero de 2017 solicitó la actualización del puntaje asignado, petición que fue despachada negativamente el 01 de marzo de 2017 en razón a que las posiciones ocupadas por la demandante que le impidieron acceder de manera directa a las vacantes ofertadas en los concursos de los que hizo parte correspondían a la evaluación correspondiente en los formularios de inscripción para las convocatorias del 2008.

La reclasificación, contrario a lo pretendido por la demándate, corresponde a una actualización de las hojas de vida con base en la experiencia de las aspirantes adquiridas con posterioridad, incluso a la firmeza de los registros de elegibles, por manera entonces que no puede retrotraerse a esa fecha el cumplimiento de requisitos adicionales que no le sirvieron de base para su calificación inicial.

En otras palabras, las manifestaciones del demandante no pueden ser entendidas como lo pretende hacer ver el litigante desde su óptica, dado que el orden de legibilidad que aquí manifiesta corresponde a situaciones consolidadas después de la firmeza de la lista de legibles contenida en el acuerdo 033 de 2008 y por tanto configura una situación jurídica diferente, que se propicia en el 2017 cuando la demandante solicita la actualización de la hoja de vida para mejorar su posición en el registro de elegibles y poder alcanzar una posición que le permita ocupar el cargo, cuando se presentar la vacante como en efecto ocurrió.

**A. EXCEPCIONES PREVIAS**



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P. se proponen como excepciones previas las siguientes:

### 1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Teniendo en cuenta que el término para acudir a la acción de reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, es de (2) dos años, los cuales se deben empezar a contabilizar “ *a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*”. (resaltas del apoderado), se hace necesario determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar el medio de control referenciado.

Por ello, resulta necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos y pretensiones que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de ese daño.

Determinado lo anterior, y en lo que tiene que ver con el caso concreto se tiene lo siguiente:

**Primera hipótesis:** Considerando que la caducidad se cuenta partir del momento en que la accionante tuvo conocimiento del hecho dañoso, debemos remitirnos a los derechos de petición que elevó la demandante a la entidad pidiendo información acerca de su estado y posición en el concurso de mérito.

El primero del 12 de abril de 2016, el cual fue respondido por la entidad el 14 de abril de 2016 y donde claramente se le responde que por la posición ocupada en las listas de elegible “**su orden de elegibilidad NO está dentro del número de las vacantes a proveer para esta convocatoria**”.

El segundo del 14 de junio de 2016 mediante el cual solicita información acerca del desarrollo del concurso y del estado en que se encontraban los nombramientos y la utilización de las listas de elegibles, el cual fue respondido el 17 de junio de 2016 donde se le reiteró que no se encontraba en una posición de elegibilidad y que las vacantes ofertadas ya estaban provistas, conforme a las reglas del concurso.

Por manera entonces que, si a 17 de junio de 2016 la demandante ya tenía conocimiento que no podía ser nombrada en el concurso por no cumplir las condiciones en su caso, las inconformidades que plantea el actor, las pudo exponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual contaba hasta el 18 de junio de 2018.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

No obstante, se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 12 de julio de 2019, cuando ya el término de 2 años había fenecido.

**Segunda hipótesis:** Ahora bien, que, si lo que repara y pretende hacer valer como una omisión de la entidad es la negativa de su reclasificación para acceder a las vacantes existentes, no debemos perder de vista que esto ocurrió de la siguiente manera:

El 13 de febrero de 2017, la demandante solicitó la actualización de la hoja anexando nuevas certificaciones en las que sustentaba la reclasificación de los registros de elegibles *de las CONVOCATORIAS de las que formo parte - No. 008 inscripción No. 23939 cargo: TECNICO 1- Grupo 2 Donde me encuentro en el puesto No. 101 y a la CONVOCATORIA No.009 Inscripción No 23939 Cargo: TECNICO 1- Grupo 1 Donde me encuentro en el puesto No.14"*.

Petición que fue despachada desfavorablemente el 01 de marzo de 2017, con lo cual, las inconformidades que plantea el actor, las pudo exponer en sede administrativa o haber cuestionado esas peticiones, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero a través de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho, como quiera que se trataba de una decisión de contenido particular y concreto de no actualizarse su hoja de vida, para acceder a una posición de elegibilidad en la convocatoria pertinente..

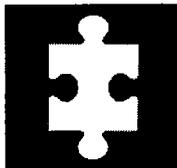
En dicho orden entonces la demandante contaba hasta el 30 de julio de 2017 para incoar la acción pertinente y como quiera que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos se presentó el 12/07/2019, es evidente que ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, en los dos casos ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos, el 12/07/2019, ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento de derecho, respectivamente.

## **B.- EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA A RESOLVER EN SENTENCIA**

### **b.1. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD:**

Esta excepción se materializa porque la Entidad demandada al negarle las peticiones de la demandante de nombrarla y posesionarla en periodo de prueba mediante Resolución respuestas de Junio de 2016; así como de negarle la actualización de la Hoja de vida y por ende su reclasificación en la



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

lista de elegible, actuación a partir del cual se pudo nombrar en perdido prueba en el 2017, constituye un verdadero acto administrativo por lo que, el demandante debió manifestar su inconformidad y presunto daño padecido por la "mora" una vez le fue notificada las mentada decisiones.

En este tipo de eventos, en los que media una actuación administrativa que niega la solicitud particular y concreta planteada, **el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de éste además de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, el afectado podrá solicitar la reparación del daño.**

**Entonces no es jurídicamente viable en la actualidad normativa procesal contenciosa administrativa, que teniéndose como generador del presunto daño a un acto administrativo particular y concreto, se busque la reparación del daño a través del Medio de Control de Reparación Directa, pues el Medio de Control idóneo es efectivamente el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

El Consejo de Estado<sup>4</sup> se ha pronunciado respecto a la posibilidad de demandar los actos administrativos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó en los siguientes términos:

*" (...) Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". **Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas,** mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

De conformidad con lo anterior, las decisiones tomadas por la administración para NO nombrar al demandante en los tiempos solicitados son verdaderos actos administrativo que creó y modificó una situación, pues el participante antes de ser nombrado, tenía una **mera expectativa** de ser nombrado y precisamente, como se indicó en líneas anteriores, eran múltiples los escenarios que podían darse antes de la publicación de la lista definitiva de elegibles como por ejemplo, que el demandante quedara por fuera del número de cargos convocados producto de la reclasificación de o recomposición de las Listas de Elegibles dada la atención de recursos presentados por los propios participantes alusivos a mejorar de acuerdo con su puntaje, y obtener un nuevo puesto en las listas de elegibles.

<sup>4</sup> ¡Consejo de estado - ¡Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta- C.P. Jorge Octavio Ramirez, sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicación: 68001-23-33000-2013-00296-01 (20212) actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Bucaramanga



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

**Así las cosas, LA ACTUAL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA PRETENDE Y ESCONDE, UN CLARA FINALIDAD DE REVIVIR VENCIMIENTOS DE TÉRMINOS DE LA ACCIÓN QUE ERA LA PERTINENTE, SI EL DEMANDEN SINTIÓ TRANSGREDIDOS SUS DERECHOS, PUES AL MOMENTO DE OBTENER LAS RESPUESTAS DE LA ENTIDAD PARA NO SER NOMBRADO COMO LO PRETENDIA, DEBIÓ ATACAR LA SUPUESTA MORA EN EL NOMBRAMIENTO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PERTINENTE.**

En este orden, el daño reclamado tenía su fundamento en un acto administrativo de carácter particular y concreto y que por lo tanto debían ser demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que no resultaba procedente la adecuación del trámite ya que este último se encontraba afectado del fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

**Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual y en todo caso, podía el demandante solicitar la indemnización de perjuicios.**

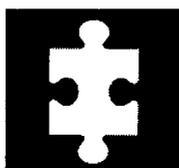
## ***b.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.***

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un *daño antijurídico* causado a un administrado y la *imputación* del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de *falla del servicio*, *daño especial*, *riesgo excepcional* u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el *daño antijurídico* y su *imputación*, desde el ámbito fáctico y jurídico.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de autos, la demandante hace consistir ese daño en la omisión de la entidad por no efectuar su nombramiento dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de elegibles para la convocatoria No. 008 de 2008, la cual tuvo ocurrencia el 13 de julio de 2015.

Sin embargo, lo que parece observarse, es que lejos de la existencia del daño, persiste una confusión de la demandante respecto de: i) El derecho que adquieren los elegibles que ocuparon la primeras posiciones de acuerdo con el número de vacantes ofertadas, para ser nombrados en los empleos para los que concursaron, ii) La mera expectativa de ser nombrada en el estricto orden



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

de dicho empleo para aquellos elegibles que no alcanzaron puntaje para ocupar una posición meritoria en el número de plazas ofertadas, hasta tanto se produzca una vacante en alguno de esos cargos, y iii) que esa posición de mérito, que pretende hacer valer en esta causa surge no se encontraba vigente al momento en que cobro firmeza la lista de elegibles, por tanto no podría hacerse efectiva antes de su ocurrencia.

Así las cosas y como la demandante está en el segundo grupo de los elegibles, su derecho solo se podía materializar cuando alguna de las plazas se encuentre en alguna situación de vacancia definitiva.

Ahora bien, y en aras de la contienda, no se puede perder de vista, que además de respetarse los nombramientos en estricto orden de elegibilidad, la demandante fue nombrado dentro de la vigencia de la lista de elegibles, cuál era su derecho, con lo cual su pretensión de obtener perjuicios, comprendidos entre el 13 de Agosto de 2015 al 12 de Julio de 2017 fecha de su nombramiento, contraria el espíritu de la normatividad que rige esta convocatoria, en incluso la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, que han señalado que las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los cargos ofertados y que se encuentren vacantes.

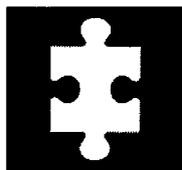
De lo anterior, se concluye que no existe manera de identificar la existencia del Daño, ni siquiera en su componente material, no sólo porque:

- Se tiene certeza que la demandante no ocupó un puesto en la lista de elegibles que ameritara su nombramiento directamente en el cargo para el cual concurso, una vez quedara en firme el registro de elegibles
- Su expectativa de ser nombrada en el cargo para el que concurso respetándole su puesto en el registro de elegibles, se vio satisfecha el 12 de Julio de 2017 antes de que perdiera su vigencia, lo cual ocurriría el 13/07/2017.

De acuerdo a lo anterior, se insiste que la demandante no tiene razón, al interpretar que, por encontrarse en lista de elegibles, le da mejor derecho sobre las personas que ocuparon los cargos en el número de plazas ofertadas.

Es pertinente señalar que en los casos particulares solamente podrían ser provistos de manera definitiva, las vacantes de los empleos que fueron ofertados en cada grupo de las respectivas convocatorias; tal determinación encuentra su sustento en lo decantado por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, de la siguiente manera:

*"(...) las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían. En ese sentido, no*



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

*duda la Sala en afirmar que los concursantes tenían pleno conocimiento del número de plazas a proveer y, en consecuencia, no podían alegar derecho alguno a ser designados en las plazas no ofertadas, precisamente porque ellas no hicieron parte de la convocatoria.*

*Así las cosas, a aquellos concursantes que estaban en el registro de elegibles por fuera del rango de los cargos ofertados sólo les asistía una expectativa legítima a ser nombrados en el evento de una vacante en esas plazas, siempre y cuando la lista estuviera vigente.*

6.8. *Por tanto; la respuesta a la pregunta de si era posible la utilización del registro de elegibles en la Fiscalía General de la Nación para un número mayor de plazas de las que fueron convocadas no puede ser sino una: **No. Porque la lista de elegibles sólo tiene la vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, en donde el número de éstos es una regla de forzosa observancia, excepción hecha de los casos en que el legislador o la entidad convocante, expresamente incluyan una cláusula que admita su utilización para un número mayor de plazas ofertadas en el evento de vacantes en su vigencia (...)***

Es decir, que las actuaciones asumidas por la entidad específicamente en relación en este caso y con aquellos que ocuparon puestos o posiciones superiores al Número de cargos ofertados y que no alcanzaron a ser nombrados, no afecta ni genera daño; puesto que la entidad no tenía la obligación de utilizar la lista de elegibles más allá de las vacantes ofertadas, y solo podría hacerlo en favor de la demandante una vez naciera su derecho.

Como quiera que de acuerdo con lo expresado en líneas atrás como adecuado jurídica y fácticamente para proceder con su vinculación a la fecha no se tiene noticia de **cuando nació para la demandante el derecho a ser nombrado según su orden de elegibilidad**, se estima que el Daño antijurídico no existe.

Lo expuesto se traduce en que mi representada – Fiscalía General de la Nación, cumplió con los lineamientos legales que regulaba el Concurso de méritos del 2008, como lo es la Ley 938 de 2004, realizando los nombramientos derivados del mismo, de acuerdo con una estricta metodología que buscaba adelantar estos procesos en un plazo razonable, conforme al registro de elegibles al cual se le dio cumplimiento en **estricto orden de méritos**, proveyendo los cargos vacantes sometidos a concurso. En estricto orden de méritos de acuerdo con las normas de la Convocatoria y la Constitución.

En consecuencia, la Fiscalía General, ha obrado en cumplimiento de su deber legal al nombrar y posesionar al demandante conforme al marco jurídico de la Ley 938 de 2004, **en consideración a que la Entidad contó con un término de dos (2) años a partir de la publicación de la lista de elegibles para realizar los nombramientos, la cual estuvo vigente hasta el 13 de julio de 2017, termino éste durante el cual se nombró al demandante y por tanto esta EXIMIDA de responsabilidad.**



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

Por otro lado, debe indicarse que no está probado con la documental aportada por el actor con la demanda que hubo falta o *fallas del servicio* como **TAMPOCO explica la demandante, concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

Así las cosas, **puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO, pues no está acreditada la ruptura de esa carga pública que la demandante no estaba en el deber jurídico de soportar. Máxime si tenemos en cuenta, que al funcionario se le nombro y posesiono, según el puesto que ocupó en el concurso de méritos dentro del término establecido en la Ley 938 de 2004 – normativa vigente al momento de la convocatoria.**

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a CARMEN BEATRIZ LOPEZ ARGEL.

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas y ajustadas a las obligaciones legales según las previsiones legales contenidas en la Ley 938 de 2004.**

La Fiscalía General de la Nación no podía proceder a efectuar el nombramiento de la demandante de manera inmediata, toda vez que era necesario adelantar el trámite hasta agotar las vacantes ofertadas a través del concurso de méritos del 2008, en estricto orden de elegibilidad y de acuerdo con la metodología planteada para el efecto, en consideración a que la Entidad contaba con un término de dos (2) años a partir de la publicación de la lista de elegibles para realizar los nombramientos, tal y como ocurrió con la demandante.

Sobre este aspecto, se resalta que alterar la lista de elegibles constituiría una vulneración al derecho a la igualdad de todos aquellos que conforman el mencionado registro. En este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 indicó:

**“Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad**



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

**en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias”.**

De esta manera, es claro que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado el Concurso de méritos del 2008, así como los nombramientos derivados del mismo, de acuerdo con una estricta metodología que busca adelantar estos procesos en un plazo razonable y de conformidad con la normatividad aplicable, esto es, la Ley 938 de 2004.

**Por lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que la demandante se le nombró dentro de los 2 años que establece el artículo 66 de la Ley 938 de 2004 como de vigencia de los Listados Definitivos de Elegibles.**

Por lo que, el supuesto daño causado al demandante por mí representada no se ha demostrado ni se ha concretado pues como se ha indicado varias veces ya, **el Régimen de Carrera aplicable para la época del concurso estableció un término diferente a los 2 años para nombrar a los concursantes, tal como lo establecía la vigencia de la Lista Definitiva de elegibles y que los cargos debían ser provistos antes del vencimiento de la misma. Situación que ocurrió con todos los participantes.**

### ***b.3.- FALTA DE CONDICIONES PARA LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO.***

Tanto los hechos de la demanda como las pretensiones que le subyace fueron imputados sobre la base de una falla en el servicio que tiene que ser probada respecto de la ***actuación retardataria e injustificada de la FGN*** que conllevó a que la demandante fuera nombrada el 12 de julio de 2017.

En todo caso y del material probatorio arrimado al proceso, la demandante no logra probar el daño, habida consideración que no se evidencia cuando se causó la acción u omisión imputable a la Fiscalía.

En ese orden de ideas, la mora del proceso que así se cuestiona se debe comprender dentro del análisis de las posibles irregularidades que se pueden presentar al interior de un trámite determinado, e implica, en últimas, que la administración desatendió los términos previstos, más exactamente, el plazo razonable, noción que, exige un examen contextualizado de las circunstancias propias de cada caso.

Por ello, para implicar la responsabilidad del Estado es necesario demostrar que los umbrales del plazo razonable han sido sobrepasados sin una justificación válida.

### ***b.4.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA***

De conformidad con los argumentos de los puntos anteriores, debe mencionarse en adición de los mismos, lo contenido en:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código  
Postal 111321  
COMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 **FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LA JUSTICIA POR LA GENTE PARA LA GENTE



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

- El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, **serán por servicios rendidos.**

A su vez el artículo 2° ibidem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

- Circular Externa 029 del 20 de noviembre de 2014, expedida por el Contralor General de la República, recuerda a los funcionarios públicos *“que la ausencia de prestación personal del servicio para el cual están vinculados por el Estado, no puede generar el reconocimiento de acreencias laborales y prestacionales, durante el lapso respectivo. (...) En los anteriores términos, resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la entidad, **pues ello implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública.**”*

Finalmente, tratándose de relaciones laborales sin importar si se trata del sector público o privado, la regla es la misma, **para que haya una remuneración, debe haber una prestación directa del servicio.** Luego entonces si no hay una prestación del servicio por sustracción de materia, tampoco hay lugar a pagar salario alguno.

De acceder a las pretensiones de esta demanda, su señoría, **implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor del servidor, en detrimento del patrimonio público de la administración pública.**

#### **b.5. GENÉRICA**

La que se encuentre probada de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

#### **IV. PRUEBAS**

Adjunto al presente escrito:

1.- Antecedentes registrados por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, alusiva a la participación de la demandante en el concurso de 2008, específicamente en la convocatoria 008 de 2008 Y 009 DE 2008, acompañado de los siguientes soportes:

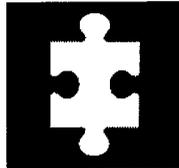
- ✓ Requisitos de estudio para el empleo dentro del registro de elegibles en las Convocatorias 008 y 009 de 2008, para ocupar los cargos de Técnico 1, Grupo 2 y Técnico 1, Grupo 1, respectivamente.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

- ✓ Copia de los Acuerdos No. 033 de 2015 y No. 034 de 20185, "Por medio del cual se conforma la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 008 y 009-2008", el cual da cuenta del puesto que ocupó la demandante en dicha convocatoria.
- ✓ Copias de los acuerdos de la Convocatoria No. 008 y 009 de 2008 Técnico 1, Grupo 2 y Técnico 1, Grupo 1, respectivamente., que dan cuenta de los movimientos en la lista de elegible que tuvo la demandante ocasionados por el cumplimiento de diversas órdenes judiciales emitidas como resultado de acciones de tutela impetradas por otros participantes.
- ✓ Documentos sobre el nombramiento e inscripción en la carrera especial de la demandante por el concurso de méritos del área Administrativa y Financiera del año 2008.
- ✓ Derecho de Petición Radicado No. 20166110376662 de 12 de abril de 2016, solicita información respecto de: "cómo va el proceso de nombramientos de las convocatorias 008-2008 Técnico 1 grupo II y 009-2008 Técnico I grupo I del concurso de méritos Área administrativa y financiera 2008".
- ✓ Respuesta Radicado No. 20167010005351 del 14 de abril de /2016 donde se le responde que por la posición ocupada en las listas de elegible "su orden de elegibilidad NO está dentro del número de las vacantes a proveer para esta convocatoria".
- ✓ Derecho de Petición Radicado No. 20166110633362 de 14 de junio de 2016 mediante el cual solicita información acerca del desarrollo dl concurso y el estado en que se encontraban los nombramientos y la utilización de las listas de elegibles.
- ✓ Respuesta Radicado No. 20167010008581 del 17 de junio de 2016 donde se le reitera que no se encontraba en una posición de elegibilidad y que las vacantes ofertadas estaban provistas.
- ✓ Derecho de petición bajo el radicado No. 20176110138372 del 13 de febrero de 2017 en el que solicitó la actualización de la hoja de vida, para lo cual anexo todos los soportes de educación formal, educación para el trabajo y certificaciones laborales, y la reclasificación de los registros de elegibles *de las CONVOCATORIAS de las que formo parte - No. 008 inscripción No. 23939 cargo: TECNICO 1- Grupo 2 donde me encuentro en el puesto No, 101 y a la CONVOCATORIA No.009 Inscripción No 23939 Cargo: TECNICO 1- Grupo 1 Donde me encuentro en el puesto No.14".*

Petición a la que adjunto certificaciones laborales para efectos de la actualización de su hoja de vida, certificando experiencia adquirida después



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: VIVIANA SALCEDO  
HERAZO  
EXPEDIENTE: 2019-0311  
JL 41287

de haber culminado todas las etapas del concurso Del 2008 y emitidas con fecha de 2017, esto es, posteriores a la firmeza de la lista de legibles.

- ✓ Respuesta de la entidad mediante radicado No 2017701000'1211 del 01 de marzo de 2017 donde le niegan dicha solicitud.

Lo anterior, para que sirvan de fundamento probatorio no solamente la inexistencia del daño antijurídico; sino que en el caso ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

#### **V.- PETICIÓN**

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

En términos generales, las actuaciones administrativas adelantadas para el nombramiento de la demandante consultaron los propósitos previstos en la reglamentación aplicable, en el sentido de utilizar el registro de elegibles al momento de presentarse la vacante y el nombramiento se hará en estricto orden ascendente si el aspirante no ocupó una posición preferente dentro del número de cargos convocados vigente en ese momento y no desde el momento en que se hace pública la lista de elegibles.

#### **VI. ANEXOS**

Anexo poder para actuar, sus anexos  
CD contentivo de los documentos reseñados en el acápite de pruebas y que soportan la contestación de la demanda.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación. [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Del señor Juez

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**  
C.C. 51.866.451 de Bogotá  
T.P. 62.906 del C.S de la J.  
[olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)



28

Señor  
**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BOGOTA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: VIVIANA ANGELICA SALCEDO HERAZO**  
**RADICADO: 11001334306020190031100**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.51.866.451, Tarjeta Profesional No. 62.906 del C.S.J. para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

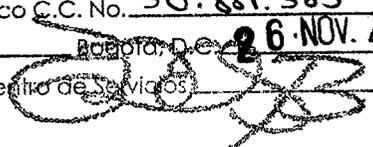
Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **OLGA LUCIA RUIZ MORA**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

**OLGA LUCIA RUIZ MORA**  
C. C. No. 51.866.451  
T. P. No. 62.906 del C. S. J.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El Documento fue presentado personalmente por  
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO  
quien se identificó C.C. No. 30.881.383  
T.P. No.          Bogotá, D.C. 26 NOV. 2019  
Responsable Centro de Servicios   
**Elkin David Casallas Bello**



RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.



000542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

COMUNICACION 228 (antes COM Cárlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C Piso 4 BOGOTÁ  
COMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064



Resolución No. 0 0303  
20 MAR 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4º, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[c]pedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoria.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se le formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



1400685



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Doctora

**SANDRA MILENA MARTÍNEZ OSPINA**

Coordinadora Sección de lo Contencioso Administrativo

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Correo Electrónico: [sandra.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:sandra.martinez@fiscalia.gov.co)

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque C Piso 3

Ciudad

**ASUNTO: Respuesta a la solicitud recibida mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2019– Demanda de Reparación Directa de Viviana Angélica Salcedo Erazo**

Respetada Doctora Sandra Milena:

En atención a la solicitud efectuada, mediante correo electrónico del día 09 de octubre de 2019, enviado por parte de la Doctora Olga Lucia Ruíz Mora, me permito remitir los antecedentes de participación de la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, en el concurso de méritos del área Administrativa y Financiera del año 2008, para la atención de los requerimientos judiciales y extrajudiciales, en los siguientes términos:

**1. Antecedentes de participación de la demandante en el concurso de méritos del área Administrativa y Financiera del año 2008.**

Revisados los archivos que reposan en esta Subdirección se evidenció que la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, identificada con la cédula de



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 2 de 7

ciudadanía No. 64'573.860, participó en el concurso de méritos del área Administrativa y Financiera del año 2008, en las siguientes convocatorias:

❖ **Convocatoria No. 008 de 2008 Grupo 2 para el cargo de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I:**

En la Convocatoria No. 008 de 2008 Grupo 2, se convocaron a concurso **19** empleos de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I, acorde con lo señalado en el Documento de Requisitos de Estudio del Empleo de dicha convocatoria. (Anexo copia de la Convocatoria No. 008 de 2008 y del Documento de Requisitos de Estudio de dicha convocatoria).

Así las cosas, le indico que la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo dentro de la Convocatoria No. 008 de 2008 Grupo 2 para el cargo de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I, ocupó el puesto No. **101** dentro del **Acuerdo No. 0033 del 13 de julio de 2015** *“Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 008-2008 y se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida Convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008”*. (Anexo copia del Acuerdo No. 0033 de 2015).

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de diferentes órdenes judiciales, en las cuales se dispuso a actualizar el **Listado de Elegibles de la Convocatoria No. 008 de 2008 Grupo 2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 0001 de 2006, expidió los siguientes acuerdos, en los que la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo ocupó los puestos que se indican a continuación; acuerdos de los cuales se remite copia:



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 3 de 7

ACUERDO	FECHA	PUESTO OCUPADO
Acuerdo No. 0092	02/10/2017	5
Acuerdo No. 007	27/03/2017	5

El movimiento que tuvo la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, en las diferentes listas fue ocasionado por el cumplimiento de diversas órdenes judiciales emitidas como resultado de acciones de tutela impetradas por otros participantes incluida la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo.

Los mencionados acuerdos, fueron publicados y pueden ser consultados en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en el link de la Comisión de la Carrera<sup>1</sup>, ingresando por acuerdos modificatorios por reclasificación – orden de tutela.

❖ **Convocatoria No. 009 de 2008 Grupo 1 para el cargo de Técnico Administrativo I, hoy Técnico I:**

En la Convocatoria No. 009 de 2008 Grupo 1, se convocaron a concurso **5** cargos de Técnico Administrativo I, hoy Técnico I, acorde con lo señalado en el Documento de Requisitos de Estudio del Empleo de dicha convocatoria. (Anexo copia de la Convocatoria No. 009 de 2008 y del Documento de Requisitos de Estudio de dicha convocatoria).

Así las cosas, le indico que la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, **dentro** de la Convocatoria No. 009 de 2008 Grupo 1, para el cargo de Técnico Administrativo I, hoy Técnico I, ocupó el puesto No. **14** dentro del **Acuerdo No. 0034 del 13 de julio de 2015** “Por medio del cual se publica la Lista de

<sup>1</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/concursos-area-administrativa-y-financiera/>



Radicado No. 20197010002133  
Oficio No. SACCE-30700-  
19/12/2019  
Página 4 de 7

*Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 008-2008 una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008". (Anexo copia del Acuerdo No. 0034 de 2015).*

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a una orden judicial, en la cual se dispuso a actualizar el **Listado de Elegibles de la Convocatoria No. 009 de 2008 Grupo 1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 0001 de 2006, expidió el siguiente acuerdo, en el que la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo ocupó el puesto que se indica a continuación; acuerdo del cual se remite copia:

ACUERDO	FECHA	PUESTO OCUPADO
Acuerdo No. 0008	27/03/2017	1

El movimiento que tuvo la lista en esta convocatoria fue ocasionado por el cumplimiento de una orden judicial emitida como resultado de la acción de tutela promovida por la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo.

El mencionado acuerdo, fue publicado y pueden ser consultado en la página web de esta Entidad [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) en el link de la Comisión de la Carrera<sup>2</sup>, ingresando por acuerdos modificatorios por reclasificación – Orden de Tutela.

## **2. Documentos sobre el nombramiento e inscripción en la carrera especial de la demandante por el concurso de méritos del área**

<sup>2</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/concursos-area-administrativa-y-financiera/>



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 5 de 7

### Administrativa y Financiera del año 2008.

En primer lugar, es necesario manifestar que esta Subdirección no es competente para atender asuntos relacionados con nombramientos, puesto que dicha facultad recae en la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad.

No obstante, revisado el expediente virtual del Registro Público de Inscripción de Carrera –RPIC- que reposa en esta Subdirección de la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64'573.860, se encuentran los siguientes documentos, de los cuales se remite copia, así:

- ❖ Resolución No. 0-2431 del 12 de julio de 2017, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Viviana Angélica Salcedo Erazo, en el empleo de **Técnico I**.
- ❖ Acta de Posesión No. 0073 del 01 de agosto de 2017, mediante la cual la señora **VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO ERAZO**, tomó posesión en periodo de prueba del cargo de **Técnico I**.
- ❖ Resolución No. 0-0346 del 04 de abril de 2018, a través de la cual se nombró en propiedad a la señora **VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO ERAZO**, en el cargo de **Técnico I**.
- ❖ Acta de Posesión No. 0025 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la señora **VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO ERAZO**, tomó posesión en propiedad del cargo de **Técnico I**.
- ❖ Resolución No. 0027 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se inscribió en el Registro Público de Inscripción de Carrera –RPIC- de la Fiscalía General de la Nación a la señora **VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO ERAZO**, en el empleo de **Técnico I**.



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 6 de 7

### 3. Información sobre derechos de petición y acciones de tutela de la demandante en esta Subdirección:

Al respecto, le indico que revisada la información que reposa en esta Subdirección desde el año 2015, en el que fueron publicados los Listados de Elegibles Definitivos del concurso de méritos del Área Administrativa y Financiera del año 2008, se encontró que la señora **VIVIANA ANGÉLICA SALCEDO ERAZO**, presentó los siguientes derechos de petición y se recibieron las Acciones de Tutela que se relacionan a continuación, referentes al nombramiento derivado del mencionado proceso de selección, de los cuales se remite copia así:

- Derechos de petición con radicado No. 2016611037662 del 12 de abril de 2016.

Oficio No. 20167010005351 del 14 de abril de 2016, mediante el cual se dio respuesta a los referidos derechos de petición.

- Derecho de petición con radicado No. 20166110633362 del 14 de junio de 2016.

Oficios Nos. 20167010004173 del 15 de junio de 2016 y 20167010008581 del 17 de junio de 2016, mediante el cual se dio respuesta al mencionado derecho de petición.

- Derecho de petición con radicado No. 20176110138372 del 13 de febrero de 2017.

Oficio No. 20177010001211 del 01 de marzo de 2017, a través del cual se dio contestación al referido derecho de petición.

- Resolución No. 0075 de 27 de marzo de 2017, por la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Radicado No. 20197010002133

Oficio No. SACCE-30700-

19/12/2019

Página 7 de 7

- Oficio con radicado No. 20177010003441 del 07 de abril de 2017.
- Sentencia del 24 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 2017-01052-00
- Sentencia del 28 de agosto de 2017, proferido por el Consejo de Estado, dentro del radicado 2017-01052-01

Finalmente, es importante mencionar que la respuesta a este punto se emite en el ámbito de competencia de esta Subdirección, puesto que la información relacionada con los nombramientos, así como lo referente a las Acciones de Tutela y/o Demandas Contencioso Administrativas concernientes a los nombramientos, deberán ser requeridos a la dependencia competente que es la Subdirección de Talento Humano o la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Entidad.

Cordial saludo,

**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**

Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Anexo (s): Lo enunciado en un (1) CD.

Copia: Dra. **OLGA LUCÍA RUÍZ MORA**, Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, Correo Electrónico: [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)

Proyectó: Alejandro Gutiérrez – Profesional SACCE.  
Revisó: Juliana Quintero - Profesional SACCE

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.